



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1669

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2024 SENADO – 056 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2024

Doctor:

**PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS**

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

La Ciudad.-

**REF:** Informe de ponencia al Proyecto de Ley 167 de 2024 Senado – 056 de 2023 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de 167 de 2024 Senado – 056 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

  
**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la RepúblicaInforme de Ponencia Primer Debate PL 167 de 2024 Senado-056 de 2023 Cámara  
Partido Conservador Colombiano - Ponente.

## CONTENIDO Y TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente informe de ponencia comprende el siguiente contenido:

- I. Síntesis del proyecto de ley
- II. Antecedentes
- III. Objetivo del proyecto de ley
- IV. Texto del proyecto de ley aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes
- V. Justificantes
- VI. Marco jurídico
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Impacto Fiscal
- IX. Proposición con que termina el informe de ponencia

## I. SINTESIS DEL PROYECTO DE LEY:

Naturaleza:	Proyecto de ley ordinaria
Número:	167 de 2024 Senado 056 de 2023 Cámara
Título:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Materia:	Cultura
Autor:	HR Jaime Raúl Salamanca
Ponente:	Soledad Tamayo Tamayo
Origen:	Cámara de Representantes
Estado:	Aprobado en primer debate en la Comisión VI Constitucional y en segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes.

<p><b>II. ANTECEDENTES:</b></p> <p>El proyecto de ley, de autoría del Honorable Representante Dr. Jaime Raúl Salamanca, fue radicado y publicado en la Gaceta No. 1022 el 9 de agosto de 2023. Posteriormente, el Representante Salamanca fue designado como ponente, y su informe de ponencia para el primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1160 el 30 de agosto de 2023. El 6 de septiembre de 2023, el proyecto se sometió a su primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado por unanimidad de los representantes presentes. Posteriormente, se publicó el informe de ponencia para el segundo debate en la Gaceta No. 419 el 16 de abril de 2024. Tras ser aprobado en la plenaria de la Cámara, este fue publicado en la Gaceta No. 1169 el 20 de agosto de 2024. Actualmente, el proyecto se encuentra para el primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p><b>III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>El proyecto de ley tiene por objetivo declarar, reconocer y exaltar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.</p> <p><b>IV. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p>“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival internacional de la cultura del departamento de Boyacá”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p>Artículo 1°. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.</p>	<p>Artículo 2°. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.</p> <p>El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.</p> <p>Artículo 3°. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el departamento de Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.</li> <li>2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.</li> <li>3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</li> </ol> <p>Artículo 4°. Ajustes presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>V. JUSTIFICANTES</b></p> <p><b>A. El Festival Internacional de Cultura de Boyacá: Un Pilar del Patrimonio Cultural Inmaterial Colombiano.</b></p> <p>El autor del Proyecto en la exposición de motivos señala que el Festival Internacional de Cultura (FIC), es una de las manifestaciones artísticas más significativas de Colombia, celebrándose en el Departamento de Boyacá desde hace 50 años. Este evento resalta la diversidad cultural del país y de los países invitados, a través de danza, música, artes plásticas, teatro, cine, literatura y gastronomía. Se ha convertido en un importante punto de encuentro que atrae a miles de participantes, artistas y comunidades de todo el país.</p> <p>El festival tuvo origen en 1973 como Semana Internacional de la Cultura, fue impulsado por Gustavo Mateus Cortés. Desde 1991, la organización ha estado a cargo del Instituto de Cultura de Boyacá. A lo largo de los años, ha crecido en relevancia y ha ampliado su enfoque para incluir diversas disciplinas artísticas, promoviendo el intercambio cultural en varios municipios y atrayendo a más de 500,000 asistentes en cada edición.</p> <p>Así mismo indica que de acuerdo con la Secretaría de Cultura y Patrimonio de la Gobernación de Boyacá, el FIC se caracteriza por su amplia gama de disciplinas artísticas, que incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Música:</b> Con géneros como folclor, jazz y música urbana, se ofrecen conciertos y encuentros para todos los públicos.</li> <li>• <b>Danza:</b> Presenta desde danzas autóctonas hasta ballet clásico, complementado con talleres y encuentros sobre folklore.</li> <li>• <b>Literatura:</b> Invita a escritores nacionales e internacionales, promoviendo actividades para niños y jóvenes.</li> <li>• <b>Artes Plásticas:</b> Incluye diversas expresiones como pintura y escultura, con espacios para artistas en exposiciones.</li> <li>• <b>Cinematografía:</b> Ofrece talleres y paneles con cineastas, enfocándose en la formación y el entretenimiento.</li> <li>• <b>Teatro:</b> Presenta obras de distintos géneros y ofrece talleres para actores y directores.</li> <li>• <b>Patrimonio:</b> Reflexiona sobre la cultura material e inmaterial, involucrando a la comunidad en su preservación.</li> </ul>	<p>El FIC cumple con los criterios para ser considerado patrimonio cultural inmaterial, destacándose por su contribución a la identidad comunitaria, su representatividad cultural, la atracción de turistas y su accesibilidad para la comunidad, todo ello sin vulnerar derechos humanos.</p> <p>En mi opinión de ponente, la declaración del Festival Internacional de la Cultura (FIC) del Departamento de Boyacá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación es un paso esencial en la protección y promoción de nuestra diversidad cultural. El FIC expresa nuestra identidad, nuestras raíces y la riqueza cultural Boyacense.</p> <p>Es un festival que une y celebra nuestra diversidad. El FIC no es solo un evento; es un encuentro que visibiliza una multiplicidad de expresiones artísticas y culturales no sólo de Boyacá sino del país y del mundo. Anualmente miles de personas se congregan para compartir sus tradiciones, su música, su danza y su arte. Este festival es un puente que conecta generaciones, culturas y comunidades. Al reconocerlo oficialmente como patrimonio cultural, estamos validando el esfuerzo de tantas manos y corazones que trabajan para preservar lo que nos hace únicos.</p> <p><b>B. Sostenibilidad Financiera:</b></p> <p>Dentro de los mecanismos de financiación, uno de los aspectos más significativos de este proyecto de ley es la autorización al Gobierno Nacional para gestionar recursos adicionales que garanticen la sostenibilidad del FIC. Este no es un mero formalismo; es una necesidad imperante. La cultura, a menudo, se ve relegada en las discusiones sobre presupuesto, y debemos asegurarnos de que nuestro compromiso se refleje en acciones concretas. Los recursos permitirán una mayor sostenibilidad del festival y apoyarán el desarrollo cultural en Boyacá y más allá.</p> <p>Desde el punto de vista presupuestario, la autorización para realizar ajustes presupuestales es una herramienta poderosa. Nos permitirá ser ágiles y adaptarnos a las realidades cambiantes del entorno cultural. Estos ajustes nos permitirán responder de manera efectiva y garantizar que el festival siga siendo un espacio relevante y accesible para todos.</p> <p><b>C. Protección del Patrimonio:</b></p> <p>La ley faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a coordinar acciones que aseguren la protección del FIC. La implementación de un Plan Especial de Salvaguardia es fundamental para la conservación y el desarrollo de este patrimonio. Este plan no solo debe enfocarse en el festival en sí, sino también en la formación de</p>

nuevos talentos y en el fortalecimiento de las comunidades locales. La cultura es un legado que debemos transmitir a las futuras generaciones, y este tipo de acciones son esenciales para lograrlo. La implementación de medidas de protección y salvaguarda, garantizará que las tradiciones asociadas al festival se mantengan vivas.

**D. Impactos de la declaración:**

A su vez, es de recibo señalar que esta declaración puede tener diversos impactos significativos. Como primera medida un reconocimiento y visibilidad, toda vez que, al ser declarado patrimonio, el festival ganará un mayor reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, lo que podría atraer más visitantes y turistas a la región.

En segundo lugar, el fomento de la cultura local y la exaltación de este festival promueve la diversidad cultural y puede motivar la participación de la comunidad local, fortaleciendo su identidad cultural y fomentando el orgullo por sus tradiciones.

En tercer orden el desarrollo económico, toda vez que la mayor visibilidad y el aumento en el turismo pueden traducirse en mayores resultados económicos para los comerciantes locales, artesanos y otros sectores económicos relacionados con la cultura.

En cuarto orden, un intercambio cultural en el marco de un festival reconocido como el FIC sirve como plataforma para el intercambio cultural, promoviendo el diálogo entre diferentes culturas y enriqueciendo la experiencia de los asistentes. Adicionalmente la promoción del festival también puede contribuir a la educación sobre la historia y la cultura de Boyacá, creando conciencia sobre la importancia de preservar tradiciones culturales.

En quinto orden, el principio de colaboración interinstitucional toda vez que la ley prevé la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales, lo que puede fomentar un enfoque más integrado y colaborativo para el desarrollo cultural en la región.

**E. Unidos por nuestra cultura. Hacia un futuro sostenible para el FIC**

Por consiguiente, se destaca la necesidad de que el país cuente con un marco legal sólido que declare patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival internacional de la cultura del departamento de Boyacá. Es por esta razón señores congresistas que los invitamos a apoyar esta iniciativa. Al aprobar este proyecto de ley, no solo estamos

asegurando la continuidad de un festival; sino que estamos afirmando nuestra identidad cultural y fortaleciendo los lazos que nos unen como nación.



Cada nota musical, cada danza y cada obra de arte presentada en el FIC es un testimonio de nuestra historia y de nuestra diversidad. Les invito a reflexionar sobre el legado que dejaremos a las próximas generaciones y a unir fuerzas en apoyo a esta iniciativa que nos enriquece y nos define. Juntos, podemos hacer de este proyecto un triunfo para la cultura y para el pueblo colombiano.

Fuente: Imágenes del FIC – Secretaría de Cultura y Patrimonio, Gobernación de Boyacá



**VI. MARCO JURIDICO:**

El autor del proyecto de ley soporta el marco jurídico de la iniciativa en relevantes normas de carácter constitucional, legal, decretos y jurisprudencias, algunas de los cuales se describen a continuación.

**A. CONSTITUCIONAL**

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**B. LEGAL**

Las siguientes leyes reflejan un compromiso continuo de Colombia por preservar y valorar su riqueza cultural, tanto en sus formas materiales como inmateriales, asegurando que las tradiciones y expresiones culturales sean reconocidas y protegidas en el contexto de la diversidad y los derechos humanos.

**Ley 397 de 1997: Ley General de Cultura** en Colombia. Define el patrimonio cultural de la nación como un conjunto de bienes materiales e inmateriales que expresan la identidad nacional. Incluye tradiciones, costumbres, prácticas artísticas y valores culturales significativos. La ley tiene como objetivo proteger y promover el patrimonio cultural, asegurando su preservación para las futuras generaciones.

**Ley 1037 de 2006:** Esta ley adopta la **Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, firmada en París en 2003. Define el patrimonio cultural inmaterial como los usos, representaciones, expresiones y conocimientos que las comunidades consideran parte de su identidad cultural. La ley enfatiza la transmisión de este patrimonio de generación en generación y su recreación en función de la historia y el entorno de las comunidades, promoviendo así el respeto por la diversidad cultural y los derechos humanos.

**Ley 1185 de 2008:** Esta ley modifica la **Ley General de Cultura** de 1997. Se enfoca en integrar el patrimonio cultural inmaterial dentro del marco legal, reconociendo su importancia en la identidad nacional. Modifica el artículo 4, ampliando la definición del patrimonio cultural de la nación para incluir no solo bienes materiales, sino también manifestaciones inmateriales como las lenguas, conocimientos ancestrales y prácticas culturales. Además, establece la creación de una **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial**, que permite incluir manifestaciones culturales reconocidas y la implementación de **Planes de Salvaguardia** para protegerlas y promover su sostenibilidad.

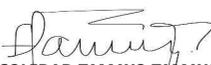
En virtud del artículo 8, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

**“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial.** El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional

<p>respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.</p> <p>2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.</p> <p>3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.</p> <p>La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.</p> <p>4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título</p> <p>En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”</p> <p><b>C. DECRETOS:</b></p> <p><b>Decreto 2941 de 2009:</b> Este decreto establece en su <b>Artículo 8</b>, los "campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial", que incluye: Artes populares: Tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son mantenidas por las comunidades. Actos festivos y lúdicos: Acontecimientos</p>	<p>culturales y sociales que generan identidad y cohesión, excluyendo espectáculos que promuevan la violencia hacia los animales.</p> <p>El <b>Artículo 9</b> detalla los criterios de valoración para incluir manifestaciones culturales en la lista, que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Pertinencia:</b> Relación con los campos establecidos.</li> <li>2. <b>Representatividad:</b> Referencia a los procesos culturales del grupo portador.</li> <li>3. <b>Relevancia:</b> Valor social y contribución al bienestar colectivo.</li> <li>4. <b>Naturaleza e identidad colectiva:</b> Transmisión generacional y reconocimiento como parte de la identidad.</li> <li>5. <b>Vigencia:</b> Manifestaciones que son parte de tradiciones vivas.</li> <li>6. <b>Equidad:</b> Uso y beneficios justos para la comunidad.</li> <li>7. <b>Responsabilidad:</b> No debe atentar contra derechos humanos o la salud.</li> </ol> <p><b>Decreto 1080 de 2015:</b> Este decreto regula el <b>Plan Especial de Salvaguardia (PES)</b>, un instrumento de gestión para el Patrimonio Cultural Inmaterial. Establece: Acciones y lineamientos para su salvaguardia. Integración del PES en planes de desarrollo y Monitoreo y revisión continua.</p> <p><b>Decreto 2358 de 2019:</b> Modifica y adiciona al decreto 1080, estableciendo el <b>Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura</b>. Las disposiciones más relevantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 2.5.1.1:</b> Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, fortaleciendo la capacidad de gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) como base para el desarrollo colectivo.</li> <li>• <b>Artículo 2.5.1.2:</b> Define el patrimonio cultural inmaterial en consonancia con la Ley General de Cultura, abarcando usos, prácticas, expresiones y conocimientos que son parte integral del patrimonio cultural de las comunidades.</li> </ul> <p>El decreto enfatiza que el patrimonio cultural inmaterial debe ser compatible con los derechos humanos y promueve el respeto mutuo entre comunidades.</p> <p><b>D. JURISPRUDENCIA</b></p> <p>La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C 111 de 2017, define el patrimonio inmaterial como un conjunto de manifestaciones que generan sentimientos de identidad y memoria colectiva, transmitidas de generación en</p>
<p>generación. Esta noción se alinea con la Convención de la UNESCO, adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, que establece que este patrimonio es recreado por las comunidades en función de su entorno, promoviendo la diversidad cultural y la creatividad humana. Las manifestaciones que pueden incorporarse a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) incluyen lenguas, tradiciones orales, técnicas artesanales, artes populares, actos festivos, eventos religiosos y cultura culinaria.</p> <p>Se identifican criterios de valoración para la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, tales como pertinencia, representatividad, relevancia, vigencia, equidad, naturaleza e identidad colectiva, y responsabilidad.</p> <p>Además, la Corte resalta que el Congreso de la República tiene la facultad de establecer medidas presupuestales para la protección del patrimonio inmaterial, aunque no está obligado a hacerlo. Esto se reafirma en la sentencia C 441 de 2016, que establece que el Congreso puede autorizar, pero no obligar, la asignación de recursos para la salvaguardia de manifestaciones culturales, siempre considerando el principio de Estado laico y pluralismo religioso en Colombia.</p> <p>Finalmente, según la (Sentencia C 111 de 2017), "El patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana."</p> <p><b>E. CONCEPTOS:</b></p> <p>Según el autor del proyecto de ley, el <b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</b> Esta entidad emitió el pasado 10 de noviembre de 2023, un concepto que menciona lo siguiente.</p> <p><i>“Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria del festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá, como Patrimonio Nacional Inmaterial de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el artículo 3 se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia (...)</i></p> <p>Así las cosas, en atención a lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el artículo 3 del proyecto de ley fue modificado y así lo refleja la versión aprobada en la Cámara de Representantes.</p> <p><b>VII. CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de este informe de ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p> <p><b>VIII. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Como se dice en la exposición de motivos del proyecto de ley la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7, que:</p> <p><i>“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</i></p> <p>En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p>

<p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”</i></p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable</i></p>	<p><i>para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).</i></p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.</p> <p>Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas. Principio del formulario</p>
<p><b>IX. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA:</b></p> <p>De conformidad con los argumentos expuestos en la ponencia y en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por el autor, el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positivo.</p> <p>En consecuencia, solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar debate y aprobación al Proyecto de Ley No. PROYECTO DE LEY N° 167 DE 2024 SENADO - 056 DE 2023 CÁMARA. “Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá”</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b>      Senadora de la República      Informe de Ponencia Primer Debate PL 167 de 2024 Senado – 056 de 2023 Cámara      Partido Conservador Colombiano - Ponente</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN VI DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY N° 167 DE 2024 SENADO - 056 DE 2023 CÁMARA</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá”</b></p> <p><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.</p> <p><b>Artículo 2. Mecanismos de financiación.</b> Autorizar al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.</p> <p><b>Artículo 3. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC.</b> Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Departamento Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno Nacional queda facultado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio</li> </ol>

Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

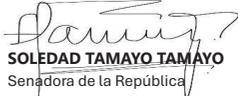
2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia-PES en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.
3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

**Artículo 4. Ajustes presupuestales.** Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

Atentamente,



**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
 Senadora de la República  
 PL 167 de 2024 Senado - 056 de 2023 Cámara  
 Partido Conservador Colombiano - Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2024 SENADO, NÚMERO 027 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos ciudad Floridablanca- "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.*

<p>Bogotá D.C., 07 de octubre de 2024</p> <p>H. Senador  <b>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS</b>                  Presidente                  Comisión Sexta Constitucional Permanente                  Senado de la República</p> <p><b>Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</b></p> <p>En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Trámite del proyecto de ley.</li> <li>II. Objeto del proyecto de ley.</li> <li>III. Consideraciones y justificación.</li> <li>IV. Impacto fiscal.</li> <li>V. Conflicto de interés.</li> <li>VI. Pliego de modificaciones.</li> <li>VII. Proposición.</li> <li>VIII. Texto propuesto para primer debate</li> </ol> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ</b>                  Senadora de la República.</p>	<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</b></p> <p>H. Senador  <b>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS</b>                  Presidente                  Comisión Sexta Constitucional Permanente                  Senado de la República</p> <p><b>Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</b></p> <p>Señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p>
---	--

<p><b>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</b></p> <p>La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas: Miguel Ángel Pinto Hernández, Jaime Enrique Durán Barrera, Álvaro Leonel Rueda caballero, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Oscar Hernán Sánchez León, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Karyme Adrana Cotes Martínez, Andrés David Calle Aguas, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Miguel Abraham Polo Polo y Juan Manuel Cortés Dueñas, el 25 de julio de 2023 y publicada en la gaceta 968 de 2023.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate al Honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón. En Sesión del 06 de septiembre de 2023 fue aprobado en primer debate con ponencia publicada en Gaceta No. 1156 de 2023. Seguidamente, el 21 de febrero de 2024 fue aprobado en segundo debate.</p> <p>Posteriormente, la Honorable Mesa Directiva del Honorable Senado de la República me designó como ponente para el primer debate.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley, tiene como propósito exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a crear en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.</p> <p><b>III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN</b></p>	<p>Según los autores, el Festival de duetos El Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" se realiza en el Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander hace más de 25 años, evento que se realiza cada año y es organizado por la Casa de la Cultura Piedra del Sol de la Alcaldía de Floridablanca.</p> <p>Lleva el nombre de "Hermanos Martínez" en reconocimiento a los pregoneros de la música Colombiana Jaime y Mario quienes desde 1958 crearon el dueto bajo la dirección del maestro Oriol Rangel, llegando a ser reconocidos tanto a nivel nacional e internacional.</p> <p>De manera que, El Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" representa una parte fundamental de la identidad cultural no solo de los Santandereanos sino de todos los Colombianos al convertirse en una oportunidad para que los músicos emergentes y consagrados en la música de raíz muestren su talento y sean reconocidos por su contribución a nuestra herencia musical colombiana.</p> <p>Cuenta con una tradición arraigada en la historia de Colombia desde su inicio y ha sido un evento emblemático que ha unido generaciones de músicos y amantes de la música colombiana en torno a la celebración de nuestros valores culturales y tradicionales. Por ello, merece ser reconocido y preservado como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para seguir reviviendo la interpretación de géneros como el bambuco, el pasillo, el torbellino, la guabina, el sanjuanero, entre otros, que enaltecen nuestra identidad folclórica y son portadores de la riqueza y diversidad de nuestra música.</p> <p><b>CONCEPTO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LOS ARTES Y LOS SABERES</b></p> <p>El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes emitió concepto de la iniciativa, en el cual en términos generales afirma que:</p> <p>"Se observa que el eje central del proyecto es la declaratoria como patrimonio Inmaterial el concurso nacional de duetos ciudad de Floridablanca en este sentido hay que denotar que de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 80 de la Ley 1185 de 2008, la Política de Salvaguardia el Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia y el artículo 2.5.2.1° del Decreto 1080</p>
<p>de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) es un registro de información y un instrumento concertado entre las Instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, donde un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son inscritas, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías municipales o distritales y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993.</p> <p>La LRPCI promueve la aplicación e Implementación de Planes Especiales de Salvaguardia de las manifestaciones respectivas que ingresen a dicho registro. Para que una manifestación sea incluida en la LRPCI, debe elaborarse un Plan Especial de Salvaguardia (PES), el cual es un acuerdo social y un instrumento de gestión para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y salvaguardia de las manifestaciones del PCI.</p> <p>Frente a lo anterior la ley ya faculta al Ministerio de las Culturas para el desarrollo de dichos procesos, por lo que lo dispuesto en el artículo 2° no es claro desde el objetivo que persigue el artículo.</p> <p>Adicionalmente, se evidencia la pretensión de inclusión en el Ministerio en un banco de proyectos el concurso de duetos, lo cual no es claro entender cuál es el objetivo de dicho artículo, en concomitancia con las formas propias de fortalecimiento al sector que se desarrollan con ocasión a los dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, en relación con las líneas de fomento y estímulos las cuales son convocatorias plurales y participativas, adicionalmente no es claro de quién es la competencia del desarrollo de dicha convocatoria y que responsabilidades tiene el Ministerio frente a la misma, creemos que es meramente territorial y no de competencia nacional"</p> <p>Finalmente, esta cartera propone el ajuste en todo el articulado de la nueva denominación del Ministerio de conformidad con la Ley 2319 de 2023.</p> <p><b>CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</b></p>	<p>El Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca – Hermanos Martínez antes llamado Festival Nacional de Duetos Hermanos Martínez, fue creado en el año de 1997 como una manera de hacer un reconocimiento al Mejor Duetos Mixto que interpretó la Música de la Región Andina Colombiana.</p> <p>Mario (Q.E.P.D.) y Jaime, los hermanos Martínez han manifestado que en su infancia empezaron como un Hobbie que se fue consolidando como una profesión que los llevara a tener importantes reconocimientos, tales como: "DISCO DE ORO" por su álbum "LOS GUADUALES", TROFEO CARNEGIE MAY (NEW YORK), "orden del Bunde" (Espinal, Tolima), "ORDEN DE LA GUABINA Y EL TIPLE" (Vélez, Santander) CONDECORACIÓN AL MÉRITO ARTÍSTICO "MEJOR ARTISTA" (Instituto distrital de cultura y turismo), ORDEN AL MÉRITO FOLKLÓRICO "EL COMUNERO", COMO MEJOR DUETO MUSICAL DE COLOMBIA (Sayco), "CONDECORACIÓN TIPLE FARAÓN DE ORO COMO CULTORES E INTÉRPRETES DE LA MÚSICA DEL MAESTRO JOSÉ ALEJANDRO MORALES", (Gobernación de Santander), "MONUMENTO AL PARQUE GALLINERAL" (San Gil, Santander), "CONDECORACIÓN "SOL GUANE" FESTIVAL NACIONAL DE DUETO "HERMANOS MARTÍNEZ" 1993" (Floridablanca, Santander).</p> <p>Es así como el arte de los Hermanos Martínez se ha convertido en patrimonio cultural y artístico para nuestro país, que con el paso del tiempo se ha consolidado en una gran apuesta para quienes participan en el festival.</p> <p>El festival en el año 2024 celebra su versión XXVI FESTIVAL NACIONAL DE DUETOS "HERMANOS MARTÍNEZ, que tendrá lugar del 8 al 10 de noviembre, convocado por la Casa de la Cultura Piedra del Sol del Municipio de Floridablanca. La importancia de exaltar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación nace en que este evento cultural coadyuva en la transformación cultural al:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- "Proporcionar un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana.</li> <li>- Promocionar, impulsar y estimular las manifestaciones artísticas de la Región Andina colombiana, para su proyección.</li> <li>- Propiciar un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina colombiana, bandera de paz y pieza fundamental en la identidad cultural de Colombia, motivando a crear en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico de la región. y,</li> </ul>

<p>- Auspiciar la integración y el intercambio cultural entre las diferentes regiones colombianas como un aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural y artística." (Casa de la Cultura Piedra del Sol, Floridablanca)</p> <p>Finalmente, es importante mencionar que, la ley 2294 de 2023, ley del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" propone una transformación económica, social y cultural, en que este tipo de encuentros potencian la consolidación de vocaciones en el arte y la salvaguardia de tradición y saberes que fundamentan un desarrollo integral y con justicia social para todos los ciudadanos.</p> <p><b>NORMATIVIDAD</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: "<i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad (...), seguido del artículo 72 que expone que: "El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" (...)</i></p> <p>Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera:</p> <p><i>"El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. [...]</i></p> <p><i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los</i></p>	<p><i>bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (...)</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el Decreto 1080 de 2015 y Resolución 0330 de 2010 contemplan un procedimiento para que un evento, feria o exposición de cualquier naturaleza artística, literaria, entre otras, sea incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>El artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080 de 2015 define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes. Ese registro de manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se realiza mediante un acto administrativo por parte de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones, las alcaldías municipales o distritales, en el ámbito territorial, y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993. Su objetivo es promover la aplicación e implementación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de las manifestaciones culturales que ingresen a la LRPCI.</p> <p><b>IV. IMPACTO FISCAL</b></p>									
<p>De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, toda vez que, busca exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana, el cual, se viene realizando hace más de 25 años en el Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander.</p> <p><b>V. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <p><b>ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)</p>	<p>Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.</p> <p><b>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 027 DE 2023 CÁMARA</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA - "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA <b>EXALTA COMO</b> PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA - "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</td> <td>Se acogen los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el</td> <td><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo, <b>declarar exaltar como</b> patrimonio cultural inmaterial de la Nación el</td> <td>Se acogen los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 027 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA - "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA <b>EXALTA COMO</b> PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA - "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".	Se acogen los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo, <b>declarar exaltar como</b> patrimonio cultural inmaterial de la Nación el	Se acogen los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 027 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS								
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA - "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA <b>EXALTA COMO</b> PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA - "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".	Se acogen los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.								
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objetivo, <b>declarar exaltar como</b> patrimonio cultural inmaterial de la Nación el	Se acogen los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.								

<p>Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.</p>	<p>Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.</p>			<p>inmaterial de la región.</p>	
<p><b>Artículo 2°. Facultades.</b> Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial. LRPCI - del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.</p>	<p><b>Artículo 2°. Facultades.</b> Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura <b>Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión</b> para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial. LRPCI - del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.  La Gobernación del Santander y/o el Municipio de Floridablanca prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural</p>	<p>Se ajusta la redacción de conformidad con la normatividad vigente y los comentarios del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.</p>	<p><b>Artículo 3°. Autorización Banco de Proyectos.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" ", y todas sus manifestaciones culturales.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>De acuerdo con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, no hay un bando de proyectos para este tipo de concursos, razón por la cual se elimina el artículo.</p>
			<p><b>Artículo 4°. Declaración y reconocimiento.</b> Declárese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p>	<p><b>Artículo 4 3°. Declaración y reconocimiento.</b> Declárase a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
			<p>Artículo 5°. Postulación del concurso. El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez"</p>	<p><b>Artículo 5 4°. Postulación del concurso. En marco de su autonomía.</b> El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Concurso</p>	<p>Se mejora la redacción ya que es una competencia propia de la entidad territorial y/o de la Casa del Cultura del Sol.  Se ajusta la numeración.</p>
<p>Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" .</p>	<p>Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" .</p>		<p>santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p><b>dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación</b> a incorporar los recursos necesarios para financiar de un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo.</b> La Nación a través del Ministerio de la Cultura, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez"</p>	<p><b>Artículo 6 5°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo.</b> La Nación a través del Ministerio de la Cultura <b>las Culturas, los Artes y los Saberes</b>, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" .</p>	<p>Se ajusta la redacción de acuerdo con la normatividad vigente.  Se ajusta la numeración.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública:</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las</p>	
<p><b>Artículo Nuevo.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región</p>	<p><b>Artículo Nuevo 6°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional <b>para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore</b></p>	<p>Se ajusta la redacción para que no tenga incidencia en cuanto al impacto fiscal de la iniciativa.  Se ajusta la numeración.</p>			

	Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.	
<b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	<b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación <b>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</b>	Se ajusta la redacción.

**VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar primer debate **al Proyecto de Ley No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".**

Del Congresista,

  
**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  
 Senadora de la República.

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial. LRPCI - del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.

La Gobernación del Santander y/o el Municipio de Floridablanca prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

**Artículo 3°.** Declárase a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".

**Artículo 4°. Postulación del concurso.** En marco de su autonomía, El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o

concurantes que harán parte del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".

**Artículo 5°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo.** La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Parágrafo.** Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,

  
**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  
 Senadora de la República.

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones.*

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Senador de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.

  
Radicado: 2-2024-053552  
Bogotá D.C., 7 de octubre de 2024 12:53

Radicado entrada  
No. Expediente 45144/2024/OFI

**Asunto:** Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 159 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "la creación de una Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y pequeños productores, el diseño de lineamientos que fomenten la productividad y la asociatividad en el campo, así como el cierre de brecha socioeconómica de la población campesina y productora del país garantizando la soberanía alimentaria en el territorio nacional.". Lo anterior, con "el apoyo del nivel nacional, bajo el propósito de acercar la institucionalidad a la población campesina, construir y fortalecer una visión del territorio con políticas más efectivas para el sector agropecuario".

Para la consecución de los fines contemplados en la iniciativa, se propone, principalmente: (i) el diseño de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC) junto con sus lineamientos; (ii) la articulación institucional para el diseño implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC); (iii) el establecimiento de las funciones de las Agencias de Comercialización y Fomento al

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 1291 de 2024, Pág. 15.

Desarrollo Productivo Agropecuario y las Empresas Públicas para la Comercialización Agropecuaria; (iv) articulación con el programa MI REGISTRO RURAL para que sirva como un instrumento estadístico de información y caracterización de la población y las unidades productivas pertenecientes a la ACFC y pequeños productores, con el propósito de realizar un mapeo preciso y completo de la composición de la ACFC en todo el territorio nacional; y (v) el establecimiento de un mecanismo de seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC).

Respecto de esta iniciativa, y en particular respecto de las propuestas resaltadas, la implementación de éstas implicaría presiones de gasto para la Nación y costos fiscales adicionales que no estarían contemplados en el escenario del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados en su ejecución. Al respecto, es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Particularmente, el artículo 5 dispone el diseño de una estrategia de fortalecimiento en los términos expuestos lleva consigo una inversión de recursos económicos, técnicos y humanos derivados de las etapas de formulación y de acompañamiento de cada uno de los territorios, de otro lado, se deben destinar recursos económicos a la cofinanciación de las iniciativas cuyo monto se desconoce y cuya forma de adjudicación no se consigna en el articulado propuesto. Por su parte, el artículo 6 consagra varias instituciones del orden nacional para que hagan parte de la implementación, seguimiento y evaluación de Estrategia Nacional de Fortalecimiento a la Comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC). Al respecto, se precisa que la eventual destinación de recursos adicionales para la coordinación desbordaría la órbita del sector agrícola campesino y familiar, incluyendo a otras instituciones con lo cual el impacto fiscal y la erogación se multiplicaría en un número indeterminado debido a la complejidad duración y alcance de la articulación.

Aunado a lo anterior, frente a los artículos 8 y 9 que establecen como parte de la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura, campesina, familiar y comunitaria, y como requisito para el desembolso de recursos provenientes de la Nación, que cada entidad territorial cree una agencia o empresa pública con recursos propios, donaciones, y/o recursos de cooperación internacional, se observa que este requisito podría desconocer los esfuerzos para fortalecer y potencializar lo local regionalizando programas y proyectos, así como las formas asociativas de las entidades territoriales existentes y futuras.

Ahora bien, frente a la posibilidad de financiar dichas agencias o empresas con donaciones, y/o recursos de cooperación internacional, es preciso señalar que las empresas o agencias una vez puestas en funcionamiento generan gastos recurrentes de funcionamiento que no es dable atender con recursos de capital como aportes esporádicos, donaciones o créditos, sino con ingresos corrientes, como lo establece el artículo 3 de la Ley 617 de 2000<sup>2</sup>. Por tanto, se sugiere ajustar el proyecto de ley para que se impulse lo regional y la utilización de modelos flexibles de organización que les permita a las entidades territoriales realizar su gestión de manera sostenible.

Visto así el impacto fiscal que podría representar la implementación de las medidas contenidas en el Proyecto de ley, es necesario resaltar la necesidad de que los autores y ponentes del proyecto de ley den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias<sup>3</sup>. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1985, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la regionalización del gasto público nacional.

<sup>3</sup> Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Ibidem.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Saúl Cruz Bonilla, Subsecretario General Senado de la República.

**CONCEPTO JURÍDICO BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 07 de octubre de 2024</p> <p>Honorables Senadores, <b>SENADO - CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General ciudad</p> <p><b>REFERENCIA</b> PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 DEL SENADO</p> <p><b>ASUNTO:</b> COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY 163 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Reciban un cordial saludo de Belisario S.A.S.</p> <p>BELISARIO VELÁSQUEZ &amp; ASOCIADOS S.A.S., expertos en derecho laboral y seguridad y salud en el trabajo, como resultado de la revisión técnica – jurídica del Proyecto de Ley 163 de 2023 "Por medio del cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud", mediante el presente escrito nos permitimos realizar algunas observaciones con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, en específico, el derecho fundamental a la seguridad social y a la seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado proyecto de ley tiene algunas oportunidades de mejora que permitirán una mayor sostenibilidad del sistema de seguridad social integral, así como, una identificación clara de las actividades de alto riesgo que amparará una gestión de peligros y riesgos enfocada y apropiada para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>Bajo lo mencionado, procederemos abordar los siguientes aspectos:</p> <p><b>1. En relación al concepto de ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, que define el artículo 3 en el Proyecto de Ley 163 de 2023 del Senado.</b></p> <p>Entre las actividades de alto riesgo que el Proyecto de Ley dispone, se encuentran los trabajos de minería en socavones, subterráneos y a cielo abierto, trabajos que implique exposición a altas temperaturas, las actividades que impliquen la exposición a sustancias</p>	<p>comprobadamente cancerígenas, la exposición a radiaciones ionizantes, los trabajadores que actúen en la extinción de incendios y trabajadores del INPEC.</p> <p>El proyecto determina que para los trabajadores que se desempeñen en actividades que impliquen el trabajo de minería en socavones, subterráneos y a cielo abierto, trabajos que implique exposición a altas temperaturas, actividades con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas y a radiaciones ionizantes, se deben considerar como <u>la independiente del nivel de exposición y de dosis</u>. Esta disposición implica que se aumente el catálogo de ocupaciones de alto riesgo, incluso en aquellas actividades donde no existe una afectación, ni un impacto en la salud de los trabajadores. En la medida que este tipo de sustancias y radiaciones se encuentran en el medio ambiente humano, incluso fuera del ámbito laboral, en dosis que no tienen una repercusión dada la baja exposición que representan.</p> <p>Respecto a los agentes carcinógenos, es pertinente señalar que el Agencia Internacional de la Investigación del Cáncer (IARC), ha determinado que una sustancia puede ser catalogada como tal, pero ello no deriva intrínsecamente que se vaya a causar cáncer. <u>En la medida que esta enfermedad depende de la cantidad y tiempo de exposición del trabajador. Bajo ello, se hace especialmente relevante que en la disposición se tome en cuenta los límites de exposición permisibles.</u> De lo contrario, el uso de diferentes agentes y de forma aislada podría implicar que la labor fuera determinada como de alto riesgo, cuando la misma no genera ningún impacto en la salud o disminución de la expectativa de vida del trabajador.</p> <p>En particular, las radiaciones ionizantes se encuentran presentes en el suelo, el agua o la vegetación, así como, en algunos dispositivos electrónicos. Bajo ello, el ser humano está continuamente expuesto a este tipo de energía, incluso de forma diaria, tal y como lo ha determinado la Organización Mundial de Salud (OMS). Adicionalmente, se ha evidenciado que en los teléfonos celulares y computadores también emiten niveles de radiaciones ionizantes según el Instituto Nacional del Cáncer del Gobierno de Estados Unidos de América. Esto deriva que en cualquier actividad económica que se desarrolle con estos dispositivos podría ser catalogada como una ocupación de alto riesgo bajo los términos desarrollados por el Proyecto de Ley, puesto que, el concepto determinado incluye cualquier tipo de radiación independiente del tiempo y concentración de la exposición.</p> <p>Al respecto, se ha mencionado que las consecuencias que los diferentes agentes de riesgo puedan derivar dependen exclusivamente del tiempo y la concentración de la exposición. En la medida que, si el porcentaje de concentración o el tiempo de la misma es mínimo, la probabilidad que se genere una consecuencia o impacto para el trabajador también lo es. Por esta razón, el peligro puede estar latente en el medio ambiente de trabajo, pero si se</p>
<p>establecen las medidas de control y prevención pertinentes y adecuadas para eliminarlo o reducirlo, el riesgo que representa para el trabajador es bajo o incluso nulo, implicando que no se estructure ninguna consecuencia. Bajo ello, no se generaría una desmejora en la expectativa de vida o la necesidad de retiro de las funciones laborales del trabajador, implicando que no se cumpla con el criterio para acceder a la pensión especial de vejez. De esta forma, también se promovería e incentivaría el desarrollo de nuevos avances e implementación de medidas de control y prevención de los riesgos laborales, salvaguardando el derecho de los trabajadores al Entorno Seguro y Saludable.</p> <p>Es necesario tomar en cuenta que, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no se ha desarrollado estudios o referentes técnicos que demuestren que este tipo de exposición aislada y bajos niveles genere un impacto en la salud de los trabajadores y en su esperanza de vida. En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, incluir todo tipo de exposición dentro de las actividades consideradas como de alto riesgo implicaría es una afectación al Sistema de Seguridad Social Integral, principalmente al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>Respecto al Sistema General de Pensiones, al implicar que la mayoría de trabajadores ingresen a ser parte del sistema especial de vejez, derivaría una disminución del tiempo de cotización, el reconocer pensiones de vejez anticipadas y por mayor tiempo, dada la expectativa de vida de las personas que no se ve afectada. Lo cual supondría, a largo plazo, un impacto financiero y económico al sistema, poniéndolo en riesgo.</p> <p>Por otra parte, en materia del Sistema General de Riesgos Laborales, es necesario mencionar, que el considerar como actividades de alto riesgo a las que impliquen exposición a radiaciones ionizantes y a sustancias comprobadamente cancerígenas sin delimitar el nivel de exposición, implicaría que se estructuraran como enfermedad laboral de forma directa y sin generar el correspondiente análisis de causalidad que determina el Decreto 1477 de 2014. Lo cual derivaría un aumento en el costo que las prestaciones económicas y asistenciales otorgadas a través de dicho sistema.</p> <p>En conclusión, es necesario que para determinar que una ocupación se encuentra catalogada como una actividad de alto riesgo deba demostrar que, efectivamente, a razón de la concentración y tiempo de exposición genera una afectación en la salud o expectativa de la vida de los trabajadores. De lo contrario, la simple exposición implicaría el reconocimiento de la pensión especial de vejez generando un desconocimiento e inaplicabilidad del sistema general de pensiones que actualmente se encuentra vigente.</p> <p><b>2. En relación a los criterios para acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo que dispone el Proyecto de Ley 163 de 2023.</b></p>	<p>El Proyecto de Ley 163 de 2023 determina que para que un trabajador pueda acceder a la pensión especial de vejez debe contar con únicamente una exposición a los agentes determinados y haber cotizado el número de semanas dispuestas. Lo cual deja de lado los conceptos de dosis y tiempo de exposición, así como, tampoco pone a consideración la efectiva afectación a la salud o disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador. En este sentido, la pensión especial de vejez se estructura de aplicación general y no específica como lo dispone en su objetivo.</p> <p>Ahora bien, tal y como lo especificaba el Decreto Ley 2090 de 2003, es necesario que también se considere la pertinencia de determinar como criterios para acceder a la pensión de vejez los siguientes:</p> <p><b>1. La disminución de la expectativa de vida saludable:</b></p> <p>El objeto del proyecto de Ley es garantizar la pensión especial de vejez a los trabajadores que se desempeñen en actividades que impliquen la disminución de la expectativa de vida saludable.</p> <p>Bajo ello, uno de los criterios relevantes a incorporar que permita el acceso a esta prestación es definir mediante los estudios científicos necesarios una clara y directa relación entre el trabajar en un sector y la afectación de la esperanza de vida. Por ello es necesario que se delimiten los factores de exposición que derivan un impacto en la expectativa de vida y que derivarán la garantía al trabajador.</p> <p><b>2. La dedicación permanente a la actividad de alto riesgo:</b></p> <p>El desarrollo jurisprudencial tanto en la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha determinado en materia de reconocimiento de la pensión especial de vejez que los trabajadores deben dedicarse de forma permanente al desarrollo de las actividades establecidas. Al respecto ha indicado:</p> <p><i>"(...) no constituye un derecho adquirido por parte de los trabajadores la clasificación de su actividad, en tanto que este concepto hace parte de la estructura y organización de la entidad, y por tanto susceptible de modificaciones al no ser un derecho que se incorpore al patrimonio del trabajador, (iii) adicionalmente, los beneficios pensionales de la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, están fundados en la prestación permanente del servicio en una actividad que deteriore la salud del trabajador. Por lo que en el evento de desaparecer dicha circunstancia</i></p>

objetiva, junto con ella se extinguen los beneficios que la acompañan. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C 853 de 2013)

En este marco, para que se estructure una afectación o impacto a la esperanza de vida que amerite el reconocimiento de la pensión especial de vejez, es necesario que el desarrollo de la actividad sea permanente. En caso contrario, no se configurarían las condiciones para cumplir con el objeto de la prestación, pues no existiría una exposición continua que implicara una afectación. Por lo que, se extendería la pensión anticipada a una población amplia que no tendría un impacto o imposibilidad en continuar trabajando.

**3. En relación a la necesidad de enfocar las disposiciones normativas en maximizar las acciones en prevención y promoción frente a las ocupaciones de alto riesgo.**

El enfoque de las disposiciones en materia de ocupaciones de alto riesgo debe incentivar la gestión de actividades de promoción y prevención de los riesgos laborales. En específico, velar porque el empleador anticipe, reconozca, evalúe y controle los riesgos asociados. Así mantener el bienestar de los trabajadores y asegurar unas adecuadas condiciones laborales. Lo cual permitirá la garantía y salvaguarda del derecho y principio fundamental al Entorno de Trabajo Seguro y Saludable declarado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la 110 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) del año 2022.

El enfoque de estructurar un régimen especial de pensión, según la Organización Internacional del Trabajo, en el estudio denominado "Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre", implica que en ocasiones estos perpetúan las malas condiciones laborales al crear esta garantía de compensación por los riesgos laborales a los que están expuestos los trabajadores. Sumado a que se amplía el alcance de la pensión especial de vejez a actividades que incluso no generarían una afectación a la expectativa de vida saludable dada la baja exposición existente, se generaría un desincentivo al empleador para la estructuración de medidas de prevención y la aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por lo tanto, se debe velar por reforzar el marco normativo con el fin de evitarse o reducirse al máximo las condiciones insalubres o la exposición a factores de riesgo.

En este marco, una medida que permitirá incentivar la implementación de medidas de prevención y control en las actividades económicas o laborales que se enuncian en el proyecto de ley, es que incorporar entre la conceptualización de las actividades como de alto riesgo, específicamente, aquellas que involucren agentes cancerígenos y de

radiaciones ionizante, la concentración y tiempo de exposición. Esto teniendo en cuenta que estas variables son las que permiten determinar si efectivamente existe una afectación a la expectativa de vida saludable o a la necesidad del retiro de las funciones. De la misma forma, para determinar si se supera el umbral de exposición, también se deben tomar cuenta las medidas de intervención y control dispuestas en la fuente, medio y el individuo. En la medida que esto elimina o reduce el nivel de exposición del trabajador, bajo ello las mediciones no deben solo contemplar el medio ambiente de trabajo.

**4. Conclusiones**

- El Proyecto de Ley está considerando como de alto riesgo cualquier exposición a sustancias cancerígenas y radiaciones, sin tener en cuenta el tiempo de la exposición. Esto amplía el catálogo de actividades de alto riesgo innecesariamente, ya que, el impacto en la expectativa de vida del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones está intrínsecamente ligada con el término que dure la exposición.
- Un factor relevante para determinar una ocupación como de alto riesgo es la concentración de las sustancias y de la exposición. Puesto que, dependiendo de este porcentaje el nivel de riesgo muta, por lo que, si una concentración es menor o baja, el riesgo en ciertos casos es bajo o incluso nulo.
- En este orden de ideas, si no se toman en cuenta los límites de permisibles de exposición no se estaría dando aplicación al objeto de la disposición, al conceder una pensión especial a actividades que no tienen la categoría de alto riesgo.
- La Organización Mundial de la Salud y el Instituto Nacional del Cáncer de EE.UU. señalan que el riesgo real de las actividades que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes y sustancias comprobadamente cancerígenas depende de la concentración y duración de la exposición. Por lo que, una clasificación general podría generar un impacto financiero en el sistema de pensiones y riesgos laborales, ya que aumentaría el número de trabajadores que accederían a pensiones anticipadas sin un impacto significativo en su salud o su expectativa de vida saludable.
- Es necesario incluir criterios como la disminución de la expectativa de vida saludable y la dedicación permanente a actividades de alto riesgo, ya que el reconocimiento de la pensión debe estar basado en una relación directa entre la exposición y el impacto en la salud y vida del trabajador.

- El proyecto de ley no contempla la ejecución permanente como un criterio determinante para determinar una ocupación como de alto riesgo y conceder la pensión especial de vejez. Al respecto, la desarrollo continuo y permanente de una actividad laboral en la que se evidencia la exposición a algunos de los factores de riesgo que se describen en el artículo 2 del proyecto de ley, es determinante para que se estructure una afectación a la expectativa de vida o la necesidad del retiro de funciones. Esto dado que, si la exposición es esporádica o eventual, no habría un impacto en la expectativa de vida del trabajador, por lo que, la labor no podría considerarse como una ocupación de alto riesgo.
- Un elemento que debe tomarse en cuenta para determinar los rangos de exposición, son los controles e intervención en la fuente, el medio y en el individuo. En la medida que estos mecanismos eliminan o reducen la exposición existente en el medio ambiente de trabajo. Por lo tanto, al tener un control estructurado y óptimo, la condición laboral no generaría una disminución en la expectativa de vida saludable del trabajador, por ende, no se estaría bajo el concepto de ocupación de alto riesgo. Esto incentivaría el desarrollo de medidas de prevención y promoción por parte del empleador, controlando los riesgos laborales y garantizando las condiciones laborales adecuadas y seguras.
- Las disposiciones normativas deben enfocarse en la prevención y promoción de la salud en el trabajo, fomentando que los empleadores identifiquen y controlen los riesgos laborales, garantizando condiciones laborales seguras. De esta forma, los criterios de aplicabilidad para la pensión especial de vejez deben atender los tiempos y concentraciones en la exposición, así como, las medidas de intervención que se incorporen y permitan la eliminación o reducción del riesgo.
- En la medida que la pensión de especial de vejez tiene por objetivo brindar un amparo a los trabajadores que con ocasión a su ocupación tienen un impacto en su expectativa de vida, es recomendable que, para quienes no logren alcanzar las semanas que establece la normativa, se estructure una serie de beneficios que le permita alcanzar una pensión de vejez en un menor término de forma proporcional al tiempo cotizado y siempre que se garantice la sostenibilidad del sistema.
- Si se amplía el alcance de la pensión especial a actividades que no generan un impacto significativo en la salud, esto podría desincentivar la implementación de medidas de prevención, fortaleciendo las condiciones insalubres en el entorno laboral.
- Un aspecto relevante a considerar es la necesidad que el sistema que regule la pensión especial de vejez deba ser sostenible en el tiempo, es decir, debe contar con un criterio

técnico y económico que garantice su perdurabilidad en el tiempo y la salvaguarda del derecho a la seguridad social de las personas.

Es crucial que el proyecto de ley defina con precisión qué constituye una ocupación de alto riesgo, considerando los niveles de exposición, en específico, el tiempo y la concentración, así como, su afectación real en la salud de los trabajadores. Además, los criterios para acceder a la pensión especial deben basarse en estudios científicos que validen la relación entre las condiciones laborales y la disminución de la esperanza de vida. También es fundamental priorizar la prevención y promoción de la salud laboral para evitar que la legislación se convierta en un incentivo para perpetuar condiciones insalubres.

Cordialmente,

**BELISARIO VELÁSQUEZ P.**  
Presidente  
BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1669 - martes, 8 de octubre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia y texto propuesto al proyecto de ley número 167 de 2024 Senado – 056 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 245 de 2024 Senado, número 027 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos ciudad Floridablanca- “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales. .... 6

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley número 159 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria (ACFC), se incentiva la productividad del campo y se dictan otras disposiciones..... 11

Concepto jurídico Belisario Velásquez & asociados s.a.s., del proyecto de ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones..... 12